



Citar este número al responder:
0722-778402024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 21 de abril de 2025

Señor (a)
Víctor Hugo Uzcátegui Avendaño
Casa 27-1, la Torre.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION 0720 No. 0722-02736
Fecha del Acto Administrativo:	13 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de abril de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de abril de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0722-02736 de fecha 13 de marzo de 2025
Archívese en: Expediente 0722-039-009-021-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02736

DE 2025

(13 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 22 de agosto de 2024, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100947, miembros del grupo de Policía Ambiental en compañía de funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de cuatro (4) individuos de fauna silvestre, consistentes en dos (2) loras de la especie Frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) Tortugas de la Especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), medida impuesta en contra del señor **Víctor Hugo Uzcátegui Avendaño**, identificado con cédula de extranjería No. 7.191.614.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que se le incautan cuatro (4) individuos de fauna silvestre, consistentes en dos (2) loras de la especie Frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) Tortugas de la Especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) al señor **Víctor Hugo Uzcátegui Avendaño**, debido a que no cuenta con ningún permiso otorgado por alguna Autoridad Ambiental competente, los cuales fueron entregados a personal del Centro De Atención Y Valoración De Fauna Silvestre de CVC en san Emigdio. La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita de fecha 22 de agosto de 2024, realizando el registro fotográfico correspondiente y entre otras, las siguientes anotaciones:

“(…)

5. OBJETIVO:

Realizar visita en atención a PQRS 20240024839 que ingreso a ventanilla única de la Alcaldía de Palmira, brindando apoyo a la Policía Ambiental en la verificación de maltrato animal y tenencia ilegal de fauna Silvestre en el Establecimiento Siga la Granja.

6. DESCRIPCIÓN:

De acuerdo con el radicado CVC No. 772712024, realizado por integrante de Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales, Grupo de Policía Ambiental, donde informan “Siendo las 10:30 Horas del día 22 de agosto del 2024, en el municipio de Palmira corregimiento Palma Seca kilómetro 2.6 vía Cencar - Aeropuerto, establecimiento de razón social Siga la Granja, el grupo de Policía Ambiental en coordinación con el grupo Panda de la alcaldía municipal y funcionarios de la CVC, se atendió PQRS de número 20240024839 que ingreso por ventanilla única a la administración municipal, donde nos informan de un presunto maltrato animal y una tenencia de fauna silvestre en este establecimiento,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02736

DE 2025

(13 MAR 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

donde se observó la tenencia de 4 especímenes de la fauna silvestre de nombre común loras frente amarillas y tortugas morrocoy, donde se procede a realizar la incautación de los animales al señor VICTOR HUGO UZCÁTEGUI AVENDAÑO con cedula de extranjería 7191614 de Venezuela, fecha de nacimiento 03/07/1990 de 34 años, residente en Corregimiento la torre casa 27-1 del municipio de Palmira, teléfono 3116928747, Soltero, estudios Bachiller, ocupación Jefe de mantenimiento y servicio del establecimiento siga la granja, sin más datos, incautación quedando plasmada en el acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0100947, De igual manera se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 CNSCC en su artículo 101 numeral 10 "Tener animales silvestres en calidad de mascotas." Con número de comparendo 76-520-6-2024-4364 De antemano agradezco la atención prestada y la aplicabilidad de la ley 2387 del 2024 Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", por lo que funcionarios de la CVC adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, realizamos traslado al Establecimiento "SIGA LA GRANJA".

Al llegar al sitio se ingresa al establecimiento con autorización de la Administradora, la señora Katherin Torres, posteriormente se realiza recorrido al interior del mismo, encontrando que en la zona blanda de acceso al público que frecuenta el establecimiento, se encuentran en una jaula, dos loras de loras de la especie Frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) y dos Tortugas de la Especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*).

Las dos loras de Frente Amarilla fueron incautadas junto con la misma jaula donde se encontraban, debido a que en el sitio no presentaron ningún documento legal de tenencia de fauna Silvestre.

En recorrido realizado en la parte posterior, del establecimiento se identificó que en un corral en madera se encontraban las dos tortugas de la especie Morrocoy, las cuales fueron incautadas debido a que en el sitio no presentaron ningún documento legal de tenencia de fauna Silvestre.

(...)

7. OBJECIONES:

Ninguna.

8. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con el radicado CVC No. 772712024, se realizó apoyo en la incautación de fauna Silvestre en el Establecimiento SIGA LA GRANJA.
- Policía Nacional - John González, Subintendente integrante de Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales cédula 1.151.936.142, Grupo de Policía Ambiental.
- El procedimiento de incautación se realizó en el Establecimiento SIGA LA GRANJA, localizado en el Kilómetro 2 de la vía Cencar - Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón - Establecimiento SIGA LA GRANJA - sector Cencar - Corregimiento de Palmaseca - municipio de Palmira - jurisdicción



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **02736** DE 2025
(**13 MAR 2025**)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

del departamento del Valle del Cauca, localizado en las coordenadas geográficas 3°32'34.22" Norte - 76°24'50.05" Oeste.

- *En el procedimiento se realiza la incautación de cuatro (4) individuos de fauna silvestre, consistentes en dos (2) loras de la especie Frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) Tortugas de la Especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), los cuales fueron dejados a disposición de la CVC y posteriormente trasladados al CAV de San Emigdio de la CVC.*
- *En el mismo procedimiento se realiza la incautación de la jaula construida en material de varillas en donde se encontraban las dos (2) loras de Frente Amarilla.*
- *La incautación se realiza al ciudadano Extranjero de nombre Víctor Hugo Uzcategui identificado con la cedula de Extranjería No. 7.191.614, quien manifestó ser empleado del establecimiento SIGA LA GRANJA, y realizar labores de Jefe área de mantenimiento y servicios.*
- *En la misma visita se tuvo contacto con la señora Katherin Torres quien cumple funciones de Administradora del Establecimiento SIGA LA GRANJA.*
- *En el procedimiento se realiza el diligenciamiento de Comparendo Político No. 76-520-6-2024-4364, dando aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 C.N.S.C.C. en su artículo 101 numeral 1 "Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental."*
- *En el procedimiento se realizó el diligenciamiento del ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, identificada con el No. 0100947.*
- *Terminando el procedimiento en el Establecimiento SIGA LA GRANJA, se realiza el traslado de los cuatro (4) individuos incautados dentro del Establecimiento SIGA LA GRANJA, al Centro de Atención y Valoración - CAV de San Emigdio de la CVC, para su valoración.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02736

DE 2025

(13 MAR 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)»*



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - **02736** DE 2025
(**13 MAR 2025**)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA,
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar

¹ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 - 02736 DE 2025
(13 MAR 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»

(...)

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100947 del 22 de agosto de 2024.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor Lino Micolta.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2 y el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02736

DE 2025

(

13 MAR 2025

)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

"...Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente..."

"...Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres..."

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100947 del 22 de agosto de 2024, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva en flagrancia de cuatro (4) individuos de fauna silvestre, consistentes en dos (2) loras de la especie Frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) Tortugas de la Especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), medida impuesta en contra del señor **Víctor Hugo Uzcátegui Avendaño**, identificado con cédula de extranjería No. 7.191.614.

PARÁGRAFO. Las cuatro (4) individuos de fauna silvestre, consistentes en dos (2) loras de la especie Frente amarilla (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) Tortugas de la Especie Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) aprehendidos fueron entregados a la fundación BIODISS, operador del CAV de San Emigdio localizado en la vereda San Emigdio, corregimiento La Zapata, del municipio de Palmira, para su valoración y rehabilitación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

021 36

DE 2025

(13 MAR 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **Víctor Hugo Uzcátegui Avendaño**, identificado con cédula de extranjería No. 7.191.614, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

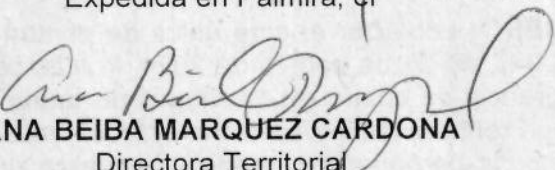
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el

13 MAR 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0722-039-009-021-2025